

LEY XIX – N.º 2

(Antes Decreto Ley 568/71)

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN DEL ÓRGANO

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 1.- Institúyese para el personal de la Administración Pública un régimen de jubilaciones y pensiones y servicios de obra social con sujeción a las normas de la presente ley.

La administración está a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia que funciona como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Es una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Provincia y las especiales que afectan su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia asegura la obtención de los propósitos de previsión y asistencia social que establece la presente ley, especialmente:

- 1) constituir con los fondos que a él ingresan un capital destinado a costear los beneficios reconocidos por la ley;
- 2) propender al afianzamiento de sus objetivos inmediatos ampliando los servicios preventivos o complementarios a fin de asegurar mejor la salud y bienestar de sus afiliados;
- 3) llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideran imprescindibles para asegurar en lo futuro el buen funcionamiento de la Institución.

ARTÍCULO 3.- La administración del Instituto de Previsión Social está a cargo de un Directorio integrado por: un (1) Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y tres (3) Directores titulares que tienen sus respectivos suplentes; uno en representación de los afiliados activos, otro en representación de los afiliados pasivos y el tercero en representación del Estado Provincial, quien sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

Los representantes de los afiliados son elegidos por votación directa por los integrantes de cada uno de los sectores. Hasta tanto se reglamente el sistema eleccionario y se

confeccionen los padrones para la elección de los representantes, éstos son directamente designados por el Poder Ejecutivo, cuidando de mantener la representatividad sectorial.

ARTÍCULO 4.- Los Directores duran en sus funciones dos (2) años pudiendo ser reelectos por un período más. Los cargos de Presidente y Directores son rentados y perciben como única retribución el importe que se establezca por Decreto del Poder Ejecutivo, rigiendo para ellos el régimen general de incompatibilidades y de subrogancia de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 5.- El quórum se forma con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo el Presidente. Las resoluciones son válidas por simple mayoría de votos; en caso de empate, el del Presidente se computa como doble voto.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- 1) conceder o negar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia previsional acuerda la ley;
- 2) celebrar convenios con los médicos, odontólogos, obstétricas, bioquímicos, farmacéuticos, enfermeros y profesionales que prestan servicios asistenciales o con las asociaciones gremiales que los agrupan, para el cumplimiento de la finalidad prevista en la asistencia social;
- 3) celebrar contratos de locación de inmuebles que adquiere a cualquier título debiendo el Presidente o quién lo sustituye suscribir los respectivos instrumentos;
- 4) celebrar contratos de compraventa de las viviendas que le son transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien;
- 5) resolver a los fines del otorgamiento de beneficios y de reconocimientos de servicios, toda cuestión relativa a diferencias de nombres, comprobación de edad y de servicios, requisitos referentes a la afiliación y a la calidad de causahabientes de los afiliados;
- 6) formular anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos;
- 7) nombrar y remover empleados y funcionarios del organismo;
- 8) dictar su reglamento interno;
- 9) otorgar licencias extraordinarias;
- 10) programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas en el artículo 7.

El Directorio puede ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente Artículo, que tiendan al mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 7.- En uso de la facultad establecida en el inciso 7) del artículo anterior, el Directorio designa un (1) Gerente, cuya asignación mensual es fijada por la ley de presupuesto.

Corresponde al Gerente:

- 1) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlo a consideración del Directorio;
- 2) practicar por lo menos una (1) vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio;
- 3) comprobar las variantes que pueden haberse producido en la familia o estado civil de las personas afiliadas activas o pasivas;
- 4) autorizar conjuntamente con el contador del organismo todo el movimiento de fondos y valores;
- 5) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- 6) conceder licencias ordinarias;
- 7) cumplir todas las funciones de carácter administrativo.

ARTÍCULO 8.- El Instituto somete a consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicas:

- 1) el Presupuesto General de Gastos y Recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
- 2) los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la previsión social y el establecimiento de servicios en común;
- 3) la memoria, balance general, estados demostrativos de gastos y recursos, y la estadística de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio;
- 4) las modificaciones que se consideran necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

ARTÍCULO 9.- Otórgase al Instituto de Previsión Social de la Provincia personería para actuar en juicios en los que se promueven o ventilan cuestiones referentes a sus funciones específicas contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Cuando el Instituto de Previsión Social de la Provincia actúa como actor o demandado ante los tribunales, litiga en papel común y es representado en juicio por su

Asesor Letrado o por su Procurador con el patrocinio de aquél. En caso de ausencia o impedimento del Asesor Letrado, el Procurador es patrocinado por el Asesor Letrado del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos o por el Fiscal de Estado de la Provincia.

El Directorio se encuentra ampliamente facultado para el otorgamiento de los respectivos poderes.

CAPÍTULO II PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 11.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se establezca mediante contrato a plazo:

- 1) los magistrados, funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñan cargos aunque sean de carácter electivo en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales o sociedades anónimas en que el Estado Provincial posee mayoría accionaria, con excepción del personal con estado policial de las fuerzas de seguridad y defensa;
- 2) el personal de las municipalidades y de las comisiones de fomento;
- 3) el personal civil de la policía, de los establecimientos carcelarios, del Servicio Penitenciario y de la Dirección General de Inteligencia;
- 4) el personal de bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos provinciales o municipales, no comprendidos en el Régimen Nacional de Previsión.

Quedan excluidas del presente régimen todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 12.- Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos o técnicos contratados en el extranjero para prestar servicio en esta Provincia, por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez y que estén amparados contra las contingencias de vejez, discapacidad y muerte, por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención debe ser formulada ante el Instituto de Previsión Social por el interesado o su empleador.

La precedente excepción no impide la afiliación a este régimen si el contratado y el empleador manifiestan su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectúa su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

ARTÍCULO 13.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 12, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejercen más de una (1) actividad comprendida en este régimen así como las reparticiones empleadoras, contribuyen obligatoriamente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 14.- Antes de tomar posesión del cargo o de efectuar la opción prevista en el artículo 12, todo afiliado debe someterse a un examen por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias de la Provincia.

ARTÍCULO 15.- Al tomar posesión del cargo o hacer uso de la opción prevista en el Artículo 12, los afiliados deben llenar una ficha individual confirmando los datos que determina el Instituto de Previsión Social de la Provincia, que éste verifica, debiendo exigir la exhibición de los documentos probatorios de identidad, lugar y fecha de nacimiento del afiliado.

Esta ficha es actualizada cada vez que el organismo lo considera conveniente.

CAPÍTULO III FORMACIÓN DE FONDO

ARTÍCULO 16.- El capital del Instituto se forma:

- 1) con el patrimonio del ex Instituto de Previsión Social y los fondos de la ex Dirección General de Previsión Social, con más los intereses devengados por el giro de los mismos;
- 2) con los aportes personales y contribuciones del Estado, municipalidades y de los entes referidos en el artículo 11;
- 3) con los intereses de las inversiones que se realizan de acuerdo con lo prescripto en esta ley, de intereses moratorios y punitivos;
- 4) con las utilidades que se originan por la evolución natural del capital;
- 5) con las donaciones y legados que se realizan;
- 6) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se efectúan aportes;
- 7) con los importes que ingresan de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
- 8) con cualquier otro importe que ingresa al patrimonio del instituto;

9) con la partida específica que anualmente fija el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se observa el siguiente procedimiento:

1) en la planilla de sueldos que liquidan las oficinas encargadas al efecto debe consignarse:

- a) el nombre del empleado;
- b) el cargo que desempeña;
- c) el importe del sueldo asignado;
- d) el descuento que corresponde a cada partida según el artículo anterior;
- e) el sueldo líquido que debe abonar;

2) la Contaduría General de la Provincia, las del Poder Judicial, la del Tribunal de Cuentas, las de las municipalidades y demás reparticiones comprendidas en la ley, al liquidar las planillas del personal consignan: nombre y apellido, función o cargo, días de trabajo, remuneraciones totales devengadas, descuento que corresponde al Instituto por aportes jubilatorios, de obra social, retención por servicios asistenciales, amortización de préstamos concedidos por el organismo; líquido a percibir por el afiliado, número de afiliación al Instituto; y lugar y fecha de pago.

En planilla aparte se detallan los aportes con que contribuye el Estado Provincial, municipalidades y demás entidades.

ARTÍCULO 18.- Se comunica al Instituto de Previsión Social por riguroso número de orden, dentro de cada año calendario y a medida que se van produciendo, los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas, licencias y multas impuestas a los empleados, como así también los descuentos especiales respecto a la creación y supresión de puestos, designaciones de empleados que desempeñan actividades accidentales o por tiempo fijo y las leyes y resoluciones que tienen relación directa o indirecta con la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Los descuentos y aportes personales y patronales establecidos en el artículo 16 inciso 2) son liquidados mensualmente en las planillas de sueldos, depositando los mismos en la cuenta habilitada a tal efecto por el Instituto de Previsión Social de la Provincia. Las reparticiones dependientes o autárquicas y las sociedades o empresas que se acojan a esta ley, envían mensualmente al Instituto, un ejemplar duplicado de las planillas de sueldos y comunican el movimiento del respectivo personal. Al mismo tiempo los tesoreros o personas que cumplen funciones de tales bajo su responsabilidad personal, envían las boletas de depósitos hechos en el banco que actúa como agente financiero de la Provincia de Misiones a la orden del Instituto de Previsión Social y por el importe de los

descuentos de acuerdo a la ley, según planilla detallada dentro de los quince (15) días de la liquidación de los sueldos.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno de la Provincia a solicitud del Instituto de Previsión Social, puede retener de los pagos que debe efectuar a las municipalidades, comisiones de fomento o reparticiones autárquicas, por su participación en impuestos o en otros rubros, las cantidades que estas adeudan en conceptos de aportes y contribuciones fijados en el artículo 16 inciso 2).

CAPÍTULO IV DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 21.- Con los fondos y rentas que se obtienen por aplicación de la presente y sus reformas, se atiende el pago de los beneficios previsionales y de prestaciones asistenciales vigentes, como los que se otorgan a partir de la vigencia de la presente y los gastos que origina la administración y funcionamiento del organismo. Dichos gastos en su conjunto, no pueden superar el seis y medio por ciento (6,5%) del devengamiento total de ingresos, ambos considerados en períodos anuales.

El Instituto de Previsión Social de Misiones debe adecuar su estructura de gastos al límite establecido en el párrafo anterior, en un período que no puede superar los veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente.

Descontadas las cantidades para tales fines y las inversiones en bienes de uso destinados al funcionamiento del organismo, el excedente es invertido de acuerdo a lo que establece el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Previsión Social de Misiones, donde debe contemplarse el régimen de inversiones de la Ley Nacional N.º 24.241, como asimismo establece los mecanismos necesarios a fin de lograr la adecuación de gastos previstos en el primer y segundo párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 22.- Se consideran remuneraciones, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibe el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salarios, honorarios, comisiones, habilitaciones, gratificaciones y suplementos adicionales que revisten el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas y toda otra retribución,

cualquiera sea la designación que se le asigna, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciben:

1) en carácter de premio estímulo, gratificaciones y otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones están a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se debe retener el importe correspondiente a la contribución;

2) en carácter de caja de empleados, cuando ello está autorizado. En este caso el organismo o entidad que tiene a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas debe practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales, y depositarlos dentro del plazo pertinente.

El reconocimiento de estas sumas como remuneraciones, se efectúa exclusivamente a los fines previsionales y sin que pueda atribuírsele ningún otro alcance.

ARTÍCULO 23.- Las retribuciones en especie son estimadas por el empleador. Si el afiliado está disconforme debe reclamar ante el Instituto de Previsión Social, el que resuelve teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y la retribución. Aún mediando conformidad del afiliado, el Instituto puede rever la estimación que no considera ajustada a esa pauta.

El valor de las retribuciones en especie no debe exceder el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que se abona o percibe en dinero.

ARTÍCULO 24.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonan por antigüedad en caso de despido o prescindibilidad, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y la asignación pagada en concepto de becas, cualquiera sea la obligación impuesta al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonan en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que excede del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

CAPÍTULO VI

CÓMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 25.- Se computa el tiempo de los servicios continuos o discontinuos a partir de los dieciocho (18) años de edad, en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

No se computan los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposiciones en contrario de la presente ley.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumulan los tiempos.

ARTÍCULO 26.- En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computa desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la fecha de cesación de la misma.

En los casos de trabajo discontinuo, en que la discontinuidad deriva de la naturaleza de las tareas de que se trata, se computa el tiempo transcurrido desde el tiempo que se inicia en la actividad hasta el tiempo que cesa en ella.

ARTÍCULO 27.- Se computa un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor exceda de dicha jornada.

No se computa mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulta en la fecha que se considera, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Al personal remunerado por día u hora se le computa un (1) año por cada doscientos cincuenta (250) días o dos mil (2.000) horas de trabajo efectivo.

ARTÍCULO 28.- Se computa como tiempo de servicio:

- 1) los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se perciba remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- 2) los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia o a las municipalidades, siempre que exista designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computa servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años;
- 3) el servicio militar obligatorio;
- 4) los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no sean utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

ARTÍCULO 29.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia puede excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituye una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios o que no guardan una justificada relación con las remuneraciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

ARTÍCULO 30.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considera devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rige en las épocas en que se cumplen.

El aporte personal y la contribución patronal están a cargo del agente y del organismo pertinente.

ARTÍCULO 31.- Se computa como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la que percibe el afiliado a la fecha de su incorporación, o en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

ARTÍCULO 32.- En los casos que, acreditados los servicios, no exista prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas son estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestan.

Si se acredita fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración es estimada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de acuerdo con la índole e importancia de aquellas.

ARTÍCULO 33.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley son reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

CAPÍTULO VII DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 34.- Fíjense las siguientes prestaciones:

- 1) jubilación ordinaria;
- 2) jubilación por edad avanzada;
- 3) jubilación por discapacidad;
- 4) pensión;

5) jubilación por discapacidad parcial.

ARTÍCULO 35.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cese en el servicio y, para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante o la del día de su presunto fallecimiento declarado judicialmente.

ARTÍCULO 36.- Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que:

- 1) cumplen sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) las mujeres, de acuerdo a la escala que se fija en el artículo 87;
- 2) acreditan treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno (1) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, y si se trata de aportes en el sistema de capitalización los mismos son tenidos en cuenta exclusivamente para determinar el derecho a acceder al beneficio solicitado.

ARTÍCULO 37.- Tienen derecho a jubilación ordinaria con treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad, el personal que habitualmente realiza tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante, radioperador, navegador, instructor o inspector de vuelo o auxiliares (comisario auxiliar de a bordo o similar); el total que arroja el cómputo simple de servicios del mencionado personal se bonifica:

- 1) con un (1) año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo efectivas, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves, dedicados al trabajo aéreo, entendiéndose por tal el así calificado por la autoridad aeronáutica competente, quedando excluido de este inciso el trabajo de taxi, propaganda y fotografía aérea;
- 2) con un (1) año de servicio por cada seiscientas (600) horas de vuelo efectivas cumplidas en carácter de instructor o de inspector;
- 3) con un (1) año de servicio por cada seiscientas veinte (620) horas de vuelo efectivas a los pilotos que actúan solos y no están comprendidos en el inciso 1);
- 4) con un (1) año de servicio por cada setecientas setenta y cinco (775) horas de vuelo efectivas a los pilotos que actúan alternando con otro y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica;
- 5) con un (1) año de servicio por cada mil (1000) horas de vuelo efectivas al personal con función auxiliar.

Las horas de vuelo efectivas solo son tenidas en cuenta cuando sean certificadas, en base a constancias fehacientes, por la autoridad aeronáutica correspondiente. En ningún caso las fracciones de tiempo que excedan de seis (6) meses se computan como años enteros, como

así tampoco otorga el beneficio, sin un aporte efectivo de veinticinco (25) años de servicios reales.

ARTÍCULO 38.- Tiene derecho a la jubilación ordinaria docente el personal que, estando en actividad docente, acredita en forma conjunta, en los establecimientos públicos o privados que aportan al Instituto de Previsión Social de la Provincia, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, los siguientes requisitos:

- 1) acreditar treinta (30) años de servicios docentes, sin límites de edad;
- 2) acreditar diez (10) años de servicios docentes con aportes al frente directo de alumnos en por lo menos quince (15) horas cátedra semanales, en cualquiera de los niveles o cargos equivalentes.

Cuando los servicios mencionados se acreditan por un tiempo inferior al estipulado, con un mínimo de diez (10) años ejercidos al frente de alumnos y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectúa un prorrateo en función a la antigüedad requerida para cada clase de servicio.

Los docentes transferidos a la jurisdicción provincial tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria docente prevista en esta ley, reuniendo los requisitos señalados en los incisos 1) y 2) de este artículo, sin la escala de reducción señalada en el artículo 88, no obstante no reúnan el requisito mínimo de años de servicios con aportes exigidos legalmente para que sea caja otorgante el Instituto de Previsión Social, en cuyo caso, las prestaciones son financiadas con el Fondo de Beneficio Jubilatorio Especial creado por el artículo 9 de la Ley XIX - N.º 29 (Antes Ley 2999) y, en caso de resultar insuficiente, con los aportes de rentas generales que para el efecto dispone el Poder Ejecutivo.

Durante el tiempo que la prestación previsional debe ser pagada con el fondo mencionado en el párrafo anterior, el beneficiario continúa abonando el aporte personal y el Estado efectúa la contribución patronal, suma que ingresa directamente al Instituto de Previsión Social, calculado sobre el total remunerado del sueldo en actividad, de acuerdo a la reglamentación que establece el Poder Ejecutivo. Una vez finalizada la emergencia previsional, el Estado Provincial es quien se hace cargo de todos los aportes previsionales hasta tanto corresponda y en los términos que fije la reglamentación.

Los bedeles, preceptores, secretarios, prosecretarios y bibliotecarios que no acreditan los requisitos de actividad frente al alumno, tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria docente prevista en esta ley cuando tienen cumplidos treinta (30) años de servicio y cumplidos cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta (60) años de edad los hombres.

Las jubilaciones del personal de mantenimiento, producción y servicios de los establecimientos educativos, se rigen por las disposiciones de la presente Ley, con las siguientes excepciones: el agente que cumpla funciones en escuelas comunes, especiales, técnicas, agrotécnicas y aerotécnicas dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia, con más de quince (15) años de cumplimiento efectivo del cargo, tiene la posibilidad de acceder a la jubilación ordinaria al llegar a los veinticinco (25) años de servicios, sin límites de edad.

ARTÍCULO 39.- El personal docente señalado en el artículo anterior, con excepción de los docentes nacionales transferidos, que no reúnen los requisitos de la jubilación ordinaria, pueden acogerse a un régimen de retiro extraordinario, si reúnen las siguientes condiciones:

- 1) tengan cumplido cincuenta (50) años de edad;
- 2) registren veinticinco (25) años de servicios docentes prestados real y efectivamente al frente directo de alumnos en, por lo menos, veintiún (21) horas de cátedras semanales en cualquiera de los niveles y cargos equivalentes, conforme lo determina la reglamentación.

El haber de retiro extraordinario docente es del sesenta por ciento (60%) del ingreso base que se tiene en cuenta para calcular el haber de la jubilación ordinaria, con un incremento del dos por ciento (2%) por cada año que excede los veinticinco (25), en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, con un máximo de setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO 40.- Se computan como servicios docentes a los efectos de esta ley, exclusivamente los que son prestados en establecimientos públicos o privados, dentro de la planta funcional de los mismos y en el marco del Estatuto del Docente, conforme lo determina la reglamentación a partir de la vigencia de la presente.

No se computan como servicios docentes, a los efectos de la aplicación de la misma, los prestados en las siguientes situaciones:

- 1) las licencias sin goce de haberes para ocupar cargos de mayor jerarquía que no son de carácter docente;
- 2) las afectaciones o adscripciones a reparticiones públicas fuera del ámbito educativo;
- 3) las licencias por enfermedad cuando exceden los treinta (30) días por año calendario, con excepción de la licencia por maternidad;
- 4) las horas de cátedras semanales que no alcanzan el mínimo establecido en el artículo 38 inciso 2).

El personal docente que se encuentra en algunas de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, tiene derecho a solicitar que el aporte personal con destino al fondo

previsional del Instituto de Previsión Social sea igual al que corresponde al régimen general de la Administración Pública Provincial; dicha reducción se debe hacer efectiva a partir del mes siguiente al ingreso formal de la solicitud ante el organismo empleador. Los servicios señalados en este artículo son computados como comunes.

Los servicios prestados en carácter de tareas pasivas por prescripción médica o cualquier otra causa, son computadas como docentes, sin ser considerados al frente directo de alumnos.

ARTÍCULO 41.- Cuando se hacen valer servicios comprendidos en esta ley, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumenta o disminuye teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios con aportes computados en los mismos.

ARTÍCULO 42.- Tienen derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que cumplen setenta (70) años de edad cualesquiera sean sus sexos de acuerdo a la escala que se fija en el artículo 89 y acreditan por lo menos quince (15) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social con una prestación de servicio de por lo menos cinco (5) años durante un período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese.

El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.

ARTÍCULO 43.- Tiene derecho a la jubilación por discapacidad cualquiera sea su edad y antigüedad en el servicio el afiliado que se incapacita involuntariamente, física o intelectualmente en forma total en el desempeño de cualquier actividad compatible con su aptitud profesional, siempre que la incapacidad se produzca durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el inciso l) del artículo 56.

La discapacidad que produce en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado con otra compatible con sus aptitudes profesionales, es razonablemente apreciada por el Instituto de Previsión Social, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía

profesional que alcanza y las conclusiones del dictamen médico, respecto al grado y la naturaleza de la discapacidad.

La jubilación por discapacidad tiene un carácter excepcional, no teniendo derecho quien tenga posibilidad de acceder a otro beneficio previsional.

ARTÍCULO 44.- La discapacidad total transitoria que solo produce una incapacidad verificada o probable que no excede del tiempo en que el afiliado es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por discapacidad.

ARTÍCULO 45.- No puede acordarse jubilación por discapacidad, sin el previo dictamen de la junta médica previsional del Instituto de Previsión Social o por la junta que éste designa, la que puede ser integrada, con voz pero sin voto, por un (1) médico particular propuesto por el interesado, quien queda a cargo del pago de los honorarios profesionales de este último.

ARTÍCULO 46.- La jubilación por discapacidad se otorga siempre con carácter provisional, debiendo el Instituto de Previsión Social de la Provincia, concederla por tiempo determinado, que no puede exceder de tres (3) años y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca, como asimismo el que deba efectuarse al vencimiento del plazo. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se disponga da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por discapacidad es definitivo cuando el titular tiene cincuenta y cinco (55) años de edad o más y percibió la prestación por lo menos durante diez (10) años.

ARTÍCULO 47.- El jubilado por discapacidad queda sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establecen, hasta que la incapacidad sea declarada permanente. El beneficio se suspende por la negativa del interesado a someterse a los tratamientos que prescriben las normas establecidas precedentemente sin causa justificada.

ARTÍCULO 48.- Si el estado de discapacidad cesa, se deja sin efecto la resolución otorgante del beneficio previsional. El afiliado sigue percibiendo su prestación durante noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que la junta médica previsional dictaminó su capacidad, término que se reduce si el afiliado reingresa antes a la actividad laboral.

ARTÍCULO 49.- Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la Administración Pública Provincial o entes aportantes a este sistema previsional, no puede ser invocada como causal para obtener la jubilación por discapacidad, si el afiliado ingresa o reingresa a la relación laboral estando incapacitado, lo que debe ser determinado por la junta médica previsional.

El examen preocupacional puede ser desvirtuado por pruebas fehacientes que acreditan que el afiliado ingresa o reingresa incapacitado.

ARTÍCULO 50.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad, o con derecho a jubilación, tienen derecho a la pensión:

- 1) el cónyuge supérstite;
- 2) el o la conviviente;
- 3) las hijas e hijos solteros en las condiciones establecidas en el presente artículo;
- 4) los padres septuagenarios;
- 5) personas menores de dieciocho (18) años a cargo del causante.

Tiene derecho a la pensión el o la conviviente en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que el cónyuge supérstite, en el supuesto que el causante se encontrase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando haya descendencia o el causante haya sido soltero, viudo o divorciado.

El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante haya estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos sean reclamados fehacientemente en vida o que el causante sea culpable de la separación; en estos tres (3) casos el beneficio se otorga al cónyuge y al conviviente en partes iguales.

El beneficio de pensión es gozado en concurrencia con los hijos e hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad o hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que se encuentran cursando estudios secundarios, terciarios o universitarios en establecimientos educativos provinciales o nacionales o institutos o colegios privados incorporados a la enseñanza oficial nacional o provincial y siempre que no desempeñan actividades remuneradas. Este límite de edad no rige si el derechohabiente se encuentre incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o a la fecha que cumple los dieciocho (18) años de edad.

Los padres septuagenarios o personas menores de dieciocho (18) años, que a la fecha del fallecimiento están a cargo del mismo, a falta de causahabientes que se señalan en los incisos 1), 2) y 3) o en caso de extinción del derecho de los mismos y siempre que acreditan no tener otros medios de vida.

El Poder Ejecutivo en la reglamentación determina las condiciones objetivas para establecer si el derechohabiente está a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

ARTÍCULO 51.- No tienen derecho a pensión:

- 1) el cónyuge que está divorciado vincularmente;
- 2) el cónyuge que por su culpa o culpa de ambos está divorciado o separado de hecho a la muerte del causante, excepto cuando el divorcio es decretado de común acuerdo y uno de los cónyuges percibe alimentos o deja a salvo el derecho a percibir alimentos;
- 3) los causahabientes en el caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 52.- El derecho a pensión se extingue:

- 1) por la muerte del beneficiario o su presunto fallecimiento declarado judicialmente;
- 2) para las hijas o hijos solteros desde la fecha que contraen matrimonio o hacen vida marital de hecho. En este último caso, desde la fecha en que se prueba que se inició la convivencia;
- 3) los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desaparece definitivamente, salvo que a esa fecha tenga sesenta (60) o más años de edad;
- 4) por el cumplimiento de la edad de dieciocho (18) años para las hijas e hijos solteros y para los menores de esa edad a cargo del causante, salvo que se encuentran cursando estudios, secundarios, terciarios o universitarios en establecimientos educativos provinciales o nacionales o institutos o colegios privados incorporados a la enseñanza oficial nacional o provincial en cuyo caso se extingue a los veinticinco (25) años, y siempre que no desempeñan actividades remuneradas.

No se extingue el derecho a pensión para el cónyuge supérstite y el o la conviviente en aparente matrimonio que contraen nuevas nupcias.

ARTÍCULO 53.- La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite, el o la conviviente, si concurren hijos; la otra mitad se distribuye entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o a el o la conviviente.

A falta de hijos y cónyuge supérstite o convivientes percibe la totalidad de la pensión el o los padres septuagenarios; a falta de éstos, las personas menores de dieciocho (18) años a cargo del causante.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 54.- Considérase discapacidad parcial, a los efectos de la prestación que se otorga en esta ley, a aquellas personas cuya discapacidad física o intelectual, certificada por la junta médica previsional del Instituto de Previsión Social o por la que éste designa, produce en la capacidad laborativa una disminución mayor del treinta y tres por ciento (33%).

Las personas con discapacidad parcial, afiliadas al Instituto de Previsión Social, tienen derecho a la jubilación por discapacidad parcial con veinte (20) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social y cincuenta (50) años de edad, siempre que acreditan, fehacientemente, que durante los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el primer párrafo de este artículo.

Las personas con discapacidad parcial tienen derecho a la jubilación por discapacidad, en los términos de la presente ley, cuando se incapacitan involuntariamente para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

ARTÍCULO 55.- Cuando recae resolución judicial o administrativa firme, que deniega en todo o en parte el derecho reclamado, se está al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hace lugar al reconocimiento de este derecho, se considera como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Cuando la resolución otorgante de la prestación está afectada de nulidad absoluta que resulta de hechos o actos fehacientemente probados, puede ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se halle en curso de pago.

ARTÍCULO 56.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indica:

- 1) cuando acredita diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen, comprendido dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, tienen derecho a jubilación por discapacidad si la incapacidad se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese;
- 2) la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se otorga al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, cesa en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumple la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

ARTÍCULO 57.- Las prestaciones que se abonan a los beneficiarios son:

- 1) las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada, discapacidad y retiros, desde el día que deja de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos del artículo anterior, en cuyo caso se abonan a partir de la solicitud efectuada con posterioridad a la fecha en que se produce la incapacidad o se cumple la edad requerida oportunamente;
- 2) la pensión desde el día siguiente al de la muerte del causante o la declaración judicial de su presunto fallecimiento, en el supuesto caso del inciso 4) y 5) del artículo 50, el beneficio se abona si hay otros causahabientes, desde la fecha de la pérdida del beneficio del último con derecho a acrecer, siempre que el solicitante se encuentre a cargo del causante al momento de su fallecimiento y acredite los requisitos del artículo de referencia.

ARTÍCULO 58.- Las prestaciones que establece esta ley revisten los siguientes caracteres:

- 1) son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios;
- 2) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno ni aún contando con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, con las consiguientes y exclusivas excepciones:
 - a) deducciones impuestas por ley o por resolución judicial o del Tribunal de Cuentas;
 - b) cuotas sindicales o gremiales autorizadas legalmente o cuotas que corresponden a las asociaciones de pasivos debidamente reconocidas;
 - c) cuando el acreedor es el Instituto de Previsión Social o el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, en este último caso por cuotas de adjudicación de viviendas;
 - d) cuotas correspondientes a seguros de vida obligatorios;
 - e) las originadas en obligaciones legales en carácter de agente de retención de impuestos nacionales o provinciales;

- f) los cargos y consumos originados en contrataciones a sistemas de tarjetas de crédito emitidas por organismos, empresas o entidades que tienen participación del Estado Provincial, previa aprobación del titular del beneficio, y hasta un cuarenta por ciento (40%) de los haberes previsionales una vez deducidos los descuentos de carácter obligatorio;
- g) están sujetos a deducciones por devolución de mutuos otorgados al agente, por bancos o entidades financieras o sociedades anónimas, que obtengan código de descuento, previa suscripción de convenio con el Directorio del Instituto de Previsión Social, en el que se establecen condiciones y límites de afectación a tal efecto.
- 3) son inembargables, salvo en la medida prevista en las disposiciones legales vigentes;
- 4) están sujetos a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como así también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables. Estas deducciones no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del importe mensual de las prestaciones;
- 5) solo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes;
- 6) están sujetas a deducciones o cargos por los aportes extraordinarios ante desequilibrios de la caja previsional.

Todo acto jurídico que contraría lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor legal alguno.

CAPÍTULO VIII

HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 59.- Se entiende por ingreso base el promedio mensual de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio; no se computan los períodos en que el afiliado está inactivo y consecuentemente no percibió remuneraciones, en cuyo caso se toman los períodos remunerados inmediatamente anteriores hasta completar los diez (10) años señalados.

En caso de jubilación por discapacidad, si el afiliado no acredita el mínimo de diez (10) años señalado en el párrafo que antecede, se promedian las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones durante todo el tiempo computable.

Las normas reglamentarias deben establecer los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio, a efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamenta la aplicación del índice salarial a utilizar.

El haber mensual de las prestaciones, cuando se acredita únicamente servicios en relación de dependencia, es el siguiente:

- 1) jubilación ordinaria: el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base, con un incremento del uno por ciento (1%) por cada año de servicio con aportes que superan los treinta (30) años hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) del ingreso base;
- 2) jubilación por discapacidad y por discapacidad parcial: el cincuenta por ciento (50%) del ingreso base más un adicional del uno por ciento (1%) por cada año de servicios con aportes que supera los veinte (20) hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del ingreso base;
- 3) jubilación por edad avanzada: el cincuenta por ciento (50%) de ingreso base más un adicional del uno por ciento (1%) por cada año de servicio con aportes que superan los quince (15) años, hasta un máximo de un sesenta por ciento (60%) del ingreso base;
- 4) pensión: el setenta por ciento (70%) de lo que percibe el jubilado o del haber previsional que le hubiera correspondido al activo si se hubiera jubilado, debe entenderse que es el haber teórico total de la jubilación ordinaria, como si hubiera cumplido, el causante, todos los requisitos que para tal beneficio exige la presente ley, calculándose sobre esa base el haber de pensión en el porcentaje establecido;
- 5) cuando se invocan servicios de reciprocidad del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), cuyo aporte personal fuera destinado al sistema de capitalización, el haber se compone en forma proporcional a la incidencia de estos servicios con los exigidos para alcanzar el derecho y los que no pueden ser considerados para incrementar el porcentaje del haber jubilatorio fijado en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 60.- Si se computa sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establece sumando el que resulta de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a la actividad autónoma de acuerdo con la ley nacional que los rige, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al total computado.

ARTÍCULO 61.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se consideran las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario. Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio solo son tenidos en cuenta los servicios con aportes probados en forma fehaciente, siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tiene en cuenta para la bonificación del haber.

ARTÍCULO 62.- A los efectos de la prescripción establecida en el artículo 82 de la Ley Nacional N.º 18.037, ratificado por la Ley Nacional N.º 24.241, se considera interrumpida la misma, desde la fecha de ingreso al Instituto de Previsión Social de la documentación que acredita los requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder al beneficio.

ARTÍCULO 63.- Los haberes de los beneficios son móviles. Los mismos deben ser ajustados toda vez que se producen variaciones en más o menos en los distintos salarios básicos que percibe el personal en actividad de los distintos entes que aportan al Instituto de Previsión Social.

En caso de servicios públicos aportados a otras cajas, sean en relación de dependencia o autónomos, que fueron tenidos en cuenta para el cálculo del haber previsional del beneficiario, el reajuste se produce de acuerdo al régimen previsto para las cajas en las cuales se efectuaron los aportes.

ARTÍCULO 64.- El haber jubilatorio de los beneficios a otorgar por la presente ley se rige por las normas de acumulación, teniendo en cuenta el máximo de cargos u horas de clases o cátedras que está permitido acumular de acuerdo a la legislación vigente en la materia al momento de otorgar el beneficio.

ARTÍCULO 65.- Se debe abonar a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tienen derecho por cada año calendario.

Este haber se paga en la forma y con la periodicidad con que se abona el sueldo anual complementario al personal en actividad.

ARTÍCULO 66.- El Poder Ejecutivo fija por vía reglamentaria el haber mínimo y máximo de las jubilaciones que corresponda otorgarse de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 67.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

1) suministrar los informes requeridos por el Instituto de Previsión Social de la Provincia u otras autoridades, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;

2) denunciar al Instituto de Previsión Social de la Provincia todo hecho o circunstancia relativa a las obligaciones establecidas por leyes provinciales de previsión.

ARTÍCULO 68.- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- 1) suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- 2) comunicar al Instituto de Previsión Social de la Provincia toda situación prevista por las disposiciones legales que afectan o pueden afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que se le otorga.

CAPÍTULO X RECURSOS PROCESALES

ARTÍCULO 69.- Contra las resoluciones del Directorio, los interesados pueden interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, o de apelación directa, dentro del término de treinta (30) días corridos si el interesado se domicilia en la Provincia, sesenta (60) días corridos si se domicilia fuera de la Provincia pero dentro del país y de noventa (90) días corridos si se domicilia en el exterior, computados a partir de la notificación.

El recurso de apelación se sustancia ante el Poder Ejecutivo. Concedido el mismo, el Instituto debe remitir de inmediato las actuaciones al Poder Ejecutivo por conducto del ministerio del cual depende, el que debe resolver de acuerdo con el expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer, pueda disponer.

Entiende asimismo el Poder Ejecutivo por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan o deniegan prestaciones, cuando por la importancia o particularidad del caso el Presidente o cualquiera de los Directores, plantean el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptan aquéllas.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el artículo precedente, son apelables por ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

El recurso debe ser fundado y sólo puede interponerse aduciéndose inaplicabilidad de la ley o doctrina legal. Interpuesto el recurso, las actuaciones se remiten de inmediato al Superior Tribunal de Justicia, el que debe resolver previo traslado por diez (10) días al Instituto de

Previsión Social, como tribunal de derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y en su caso, sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina legal.

ARTÍCULO 71.- Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- Cuando resulta de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatorio se tienen en cuenta las normas previstas en el artículo 168 de la Ley Nacional N.º 24.241, para determinar la competencia del Instituto de Previsión Social en el otorgamiento de los beneficios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende que el afiliado cumple con el requisito para que el Instituto de Previsión Social de Misiones sea caja otorgante, cuando registra en las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, por lo menos la mitad de los años de servicios con aportes que exige cada régimen, con deducción de los servicios simultáneos.

En las jubilaciones por discapacidad y en las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, el Instituto de Previsión Social es caja otorgante con prescindencia de los años de servicios con aportes a otras cajas, cuando al momento de producirse la incapacidad o la muerte, el afiliado esté prestando servicios en reparticiones u organismos que aportan directamente a ese ente previsional.

ARTÍCULO 73.- Establécese la inembargabilidad de los bienes del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 74.- Tienen derecho a jubilación ordinaria con cinco (5) años menos de edad que el fijado para el régimen general, el personal, legalmente autorizado para desempeñar las tareas que a continuación se indican, en calidad de agentes permanentes de la Administración Pública Provincial o Municipal:

- 1) el personal que se desempeña habitualmente en trato o contacto directo con pacientes leprosos, salas o servicios de enfermedades infectocontagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales;
- 2) el personal que se desempeña habitualmente en lugares o ambientes declarados insalubres o peligrosos por la autoridad provincial competente;

- 3) el personal que realiza tareas de radiología en establecimientos asistenciales especialmente dedicados a dicha actividad o en secciones de otros establecimientos asistenciales afectado a dichas tareas;
- 4) el personal municipal que realiza tareas de recolección de residuos domiciliarios, en cementerios públicos, canteras o minas extractoras de piedras para obras, legalmente designadas por la autoridad competente para el ejercicio de las tareas.

El Poder Ejecutivo detalla expresamente los lugares y cargos comprendidos en los incisos anteriores, estableciendo a tales efectos, planillas especiales que completan los agentes que desean acogerse a este derecho.

Los docentes de grado con más de quince (15) años en la enseñanza diferenciada o educación especial al frente directo de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años como docentes de grado al frente directo de alumnos en este tipo de enseñanza, tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios de enseñanza diferenciada o especial y haber cumplido como mínimo cuarenta y cinco (45) años de edad.

Los docentes que se jubilan en estas condiciones a partir de la presente ley, siguen aportando a la caja previsional hasta cumplir los requisitos de la jubilación ordinaria docente, con el fin de no producir perjuicio a dicha caja, sino para colaborar con el sostenimiento de la misma y hasta la situación de emergencia previsional de la Provincia lo requiera.

A fin de determinar las jubilaciones correspondientes a quienes desempeñan tareas de las indicadas en los incisos precedentes, alternadamente con otras tareas ajenas a dicho régimen, se efectúa prorrato en función de los límites de edad y servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

ARTÍCULO 75.- El Sistema Previsional instituido por esta ley es solidario y de reparto. Si los ingresos devengados por los aportes y contribuciones correspondientes al personal en actividad no son suficientes para cubrir el pago de las prestaciones previsionales de cada uno de los regímenes que administra el Instituto de Previsión Social, queda facultado el Poder Ejecutivo a propuesta del citado Instituto, con el propósito de lograr el equilibrio entre ingresos y egresos de cada régimen, a aumentar o disminuir el porcentaje de aportes personales hasta en cinco (5) unidades y a reducir o aumentar el haber de las prestaciones, hasta en un quince por ciento (15%), en forma general y proporcional al régimen previsional deficitario; el cálculo se practica semestralmente.

El monto del haber previsional no puede ser considerado como un derecho adquirido y la reducción no puede tener un carácter confiscatorio.

ARTÍCULO 76.- Los afiliados que reúnen los requisitos para el logro de la jubilación por edad avanzada, por jubilación ordinaria o por regímenes especiales, quedan sujetos a las siguientes normas:

1) para entrar en el goce del beneficio, deben cesar en toda actividad con relación de dependencia o cargo remunerado con percepción emolumentos, inclusive los de carácter electivo;

2) si reingresa en cualquier actividad, en relación de dependencia o cargo remunerado o con percepción de emolumentos, inclusive los de carácter electivos en el orden nacional, provincial, municipal o en reparticiones que aportan al Instituto de Previsión Social o que sus servicios son contratados con pagos de honorarios técnicos profesionales, cuando las normas sobre compatibilidad lo permiten, se le suspende el goce del beneficio hasta que cesan en aquéllas. Queda exceptuado expresamente, el que se reintegra a la actividad, reingresa o continúa en la misma en cargos docentes al frente directo de alumnos o de investigación en universidades nacionales o provinciales, que acceden al beneficio jubilatorio con anterioridad al treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, no quedando comprendidos en la excepción precedente, aquellos docentes que se encuentran ejerciendo cargos electivos remunerados. El Poder Ejecutivo puede, sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios, al haber mínimo jubilatorio establecido conforme al artículo 66.

En todos los casos, los beneficiarios que reingresan a la actividad pública no tienen derecho a reajuste mediante el cómputo de las nuevas actividades, manteniéndose la obligación de efectuar los aportes y contribuciones al Instituto de Previsión Social, los que son destinados a formar un fondo para financiar el pago de las asignaciones familiares a los beneficiarios;

3) los beneficiarios que reingresan a la actividad privada sea en relación de dependencia o como autónomos, pueden percibir las prestaciones de acuerdo a la limitación que establezca la reglamentación, con la obligación de efectuar los aportes y contribuciones al sistema que corresponda. Ello no da derecho alguno al reajuste de la prestación por incorporación de nuevos servicios.

Los beneficiarios de prestaciones previsionales que acceden a tales beneficios, amparados en los regímenes especiales para quienes prestan servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no pueden desempeñarse nuevamente en relación de dependencia, ejerciendo alguna de las tareas que dan origen a su beneficio previsional; si así lo hacen, se les suspende el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.

ARTÍCULO 77.- El goce de la jubilación por discapacidad es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia en cargos remunerados con percepción de emolumentos, inclusive los de carácter electivos, no estando comprendidos en los regímenes de compatibilidad limitada.

Tampoco pueden ser contratados sin relación de dependencia por el Estado Provincial, municipalidades o entes aportantes al Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 78.- En los casos que existan incompatibilidad total o limitada, entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que reingresa al servicio o es contratado sin relación de dependencia, debe denunciar esa circunstancia al Instituto de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha que vuelve a la actividad.

El empleador debe comunicar, la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, al Instituto de Previsión Social, en las formas y el modo que la reglamentación establece. La omisión de esta obligación hace pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

ARTÍCULO 79.- El jubilado que omita formular la denuncia, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, es suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que el Instituto de Previsión Social toma conocimiento de su reingreso a la actividad. Debe reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y queda privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados.

ARTÍCULO 80.- Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias no se exige a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, no obstante la resolución que se dicta queda condicionada al cese definitivo en la actividad y sujeta a la ley vigente en ese momento.

Los afiliados que al momento de iniciar el beneficio se hallan aportando al Instituto de Previsión Social deben presentar ante la repartición empleadora la renuncia a su cargo. Ésta es aceptada mediante instrumento legal pertinente, condicionando el cese del servicio, al otorgamiento del beneficio, el que se produce automáticamente al primer día del mes siguiente que el Instituto de Previsión Social comunica a la repartición la resolución respectiva.

ARTÍCULO 81.- El Instituto de Previsión Social da curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que son presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones solo pueden solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requiera para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTÍCULO 82.- No se acumulan en una misma persona dos (2) o más prestaciones con excepción de:

- 1) el cónyuge supérstite, el o la conviviente, quienes tienen derecho a la percepción de su jubilación y no más de una (1) pensión;
- 2) los hijos menores o con discapacidad, quienes pueden percibir hasta dos (2) pensiones.

El Poder Ejecutivo provincial fija por vía reglamentaria el monto máximo que percibe el beneficiario que acumula dos beneficios en las condiciones determinadas por este artículo.

Establécese que las disposiciones de la presente ley son retroactivas a las acumulaciones producidas con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, los haberes con el nuevo tope se devengan a partir del mes siguiente a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 83.- Todos los beneficios previsionales que administra el Instituto de Previsión Social quedan sujetos a las normas sobre movilidad y compatibilidad establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 84.- Lo establecido en la presente no es de aplicación a los afiliados que cesaron en su actividad al 30 de diciembre de 1996 como así tampoco para aquellos que, a esa fecha, reunían los requisitos exigidos por la legislación anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de caja otorgante instituido por el artículo 168 de la Ley Nacional N.º 24.241 y el artículo 72.

Los haberes de los afiliados que se acogen al beneficio jubilatorio con anterioridad a las leyes previsionales vigentes, son reajustados de acuerdo con lo establecido en la presente, en cuanto resulta más beneficioso y a partir de la fecha de solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 85.- El derecho a pensión que esta ley le confiere al viudo o conviviente en aparente matrimonio, únicamente puede ser solicitado en los casos en que el fallecimiento de la causante se produzca después de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 86.- Las disposiciones sobre los principios de caja otorgante establecidos en el artículo 72 son de aplicación a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 87.- Los años de edad exigidos por el artículo 36, se aplican de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del 01-01-1997	hombres 62 años	mujeres 57 años
A partir del 01-01-1998	hombres 63 años	mujeres 58 años
A partir del 01-01-1999	hombres 64 años	mujeres 59 años
A partir del 01-01-2002	hombres 65 años	mujeres 60 años.

ARTÍCULO 88.- Los años de edad exigidos por el artículo 38, se aplican de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del 01-01-1997	51 años ambos sexos
A partir del 01-01-1999	52 años ambos sexos
A partir del 01-01-2001	53 años ambos sexos
A partir del 01-01-2003	54 años ambos sexos
A partir del 01-01-2005	55 años ambos sexos.

ARTÍCULO 89.- Los años de edad exigidos por el artículo 42, se aplican de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del 01-01-1997	67 años ambos sexos
A partir del 01-01-1998	68 años ambos sexos
A partir del 01-01-2000	69 años ambos sexos
A partir del 01-01-2002	70 años ambos sexos.

ARTÍCULO 90.- Los créditos a favor del Instituto de Previsión Social, generados por haberes previsionales cuyas sumas liquidadas son superiores a las que corresponde abonar al beneficiario, son reintegradas en su totalidad y descontadas en cuotas iguales y consecutivas equivalentes al veinte por ciento (20%) del haber jubilatorio mensual.

CAPÍTULO XII

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 91.- El Instituto de Previsión Social puede acordar a sus afiliados en actividad, pensionados y jubilados, préstamos en dinero con garantía hipotecaria en primer grado para los siguientes fines:

- 1) construcción de casa habitación, incluyendo la adquisición del terreno necesario para realizarla;
- 2) construcción de vivienda colectiva, incluyendo la adquisición del terreno, a un grupo de afiliados por el sistema de consorcio y dentro del régimen de la propiedad horizontal;
- 3) adquisición de casa habitación construida para uso del solicitante y de una antigüedad no mayor de la que fija la reglamentación;
- 4) ampliaciones o refacciones útiles o necesarias en la vivienda del solicitante.

ARTÍCULO 92.- Tienen derecho a obtener préstamos con destino a lo expresado en el artículo anterior, los afiliados que contribuyen por lo menos durante dos (2) años a la formación del capital de Instituto de Previsión Social, con familia a su cargo y que no poseen otra vivienda en un radio de cincuenta (50) kilómetros del lugar donde prestan sus funciones.

ARTÍCULO 93.- Los préstamos que el Instituto de Previsión Social conceda para la construcción, ampliación o refacción de la casa habitación, no debe exceder en ningún caso a la tasación del conjunto del terreno y la edificación proyectada, de la ampliación o refacción o casa a adquirir, ni de la suma máxima que normalmente puede fijar el Instituto de Previsión Social de acuerdo con las variaciones de valores.

ARTÍCULO 94.- Los préstamos hipotecarios son otorgados a un plazo no menor de diez (10) años y con interés menor del diez por ciento (10%) sobre saldo que se aumenta correlativamente al del plazo en la forma que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 95.- No se concede ningún préstamo cuyo servicio mensual resulta superior a los porcentajes del sueldo, o haber jubilatorio, o ingreso familiar del peticionario, que para cada caso establece la reglamentación.

CAPÍTULO XIII

PRÉSTAMOS PERSONALES

ARTÍCULO 96.- El Instituto de Previsión Social puede otorgar préstamos en efectivo a sus afiliados directos o indirectos, jubilados o pensionados, por el monto, condiciones y garantías que se especifican en la reglamentación.

CAPÍTULO XIV

SERVICIO DE OBRA SOCIAL

ARTÍCULO 97.- El servicio de Obra Social está destinado a cumplir los fines del Estado, en materia de asistencia social, de sus agentes en actividad, jubilados, pensionados y familiares. A los efectos de la presente ley, son familiares:

1) en igualdad de condiciones prestacionales, a cargo del titular y sin aportes:

a) cónyuge femenino y cónyuge del mismo sexo;

b) hijos del titular e hijos del cónyuge del titular; solteros, hasta cumplir veintiún (21) años de edad, o hasta veintiocho (28) años de edad si cursan estudios terciarios o universitarios en unidades del sistema educativo formal, previa presentación de constancia de alumno regular anual;

c) menores bajo tutela y mayores bajo curatela, en ambos casos conferida por el órgano jurisdiccional competente;

d) menores en guarda judicial con fines de adopción.

2) en carácter de familiar a cargo, con aportes:

a) el cónyuge masculino de la cónyuge titular, que no posea cobertura social o beneficio previsional ya sea nacional o provincial;

b) el conviviente, que no posea cobertura social o beneficio previsional ya sea nacional o provincial, con más de cinco (5) años de convivencia con el titular. El plazo requerido se reduce a dos (2) años cuando de los convivientes hay descendencia. Si el titular tiene un matrimonio anterior debe presentar sentencia de divorcio para la incorporación del conviviente. Para que el beneficio sea procedente es necesario acompañar a la solicitud correspondiente, copia certificada de la registración de la unión convivencial de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial;

c) padres del titular, sin relación laboral, que no posean cobertura social o beneficio previsional ya sean nacional o provincial;

d) hermanos con discapacidad del titular, huérfanos o con padres con discapacidad, no teniendo el futuro beneficiario ocupación laboral, beneficio previsional, ni cobertura social ya sea nacional o provincial;

e) nietos del titular, hasta los dieciocho (18) años de edad, cuyos padres no posean ocupación laboral, beneficio previsional, ni cobertura social ya sea nacional o provincial;

f) menores amparados bajo el régimen de protección de persona y guarda, por el plazo concedido por el órgano jurisdiccional competente. En caso de que el plazo no sea determinado, el mismo es otorgado por seis (6) meses, prorrogable por orden judicial.

ARTÍCULO 98.- Puede afiliarse en carácter de persona con discapacidad, sin límites de edad, obteniendo el beneficio de la cobertura prestacional de rehabilitación a todo afiliado titular que acredita dicha condición. La condición de persona con discapacidad es determinada por resolución del Directorio, previo dictamen expedido por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social.

El servicio funciona como sección del Instituto de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 99.- Queda establecido que el aporte del titular de la obra social por cada uno de los familiares a cargo previstos en el artículo 97 inciso 2) de la presente ley, es del dos por ciento (2 %) sobre su haber bruto por todo concepto. Dicho aporte es retenido y depositado conforme lo previsto en los artículos 17, 18, 19, 20 y concordantes de la Ley XIX - N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

ARTÍCULO 100.- El servicio de Obra Social proporciona los siguientes beneficios:

- 1) asistencia médica integral;
- 2) asistencia odontológica;
- 3) asistencia farmacéutica;
- 4) seguro de vida mutual;
- 5) subsidios;
- 6) proveeduría;
- 7) turismo;
- 8) campos de deportes;
- 9) promoción cultural;
- 10) servicio funerario;
- 11) toda prestación que propende a la elevación moral, intelectual, económica y social del asociado;
- 12) prestaciones médicas, asistenciales, especiales para la recuperación de los afiliados con discapacidad.

ARTÍCULO 101.- Las prestaciones se acuerdan progresivamente, en cuanto la situación económica del Instituto de Previsión Social lo permita y su reglamentación lo determine.

Las cantidades que en concepto de aportes de los afiliados directos corresponden a los fondos del servicio, son depositados dentro de los quince (15) días de efectuado el pago de los sueldos, jubilaciones, pensiones, en la cuenta especial habilitada al efecto a la orden del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 102.- Regístrese, cúmplase, dése a la prensa, al Boletín Oficial y archívese.